

INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, QUINDÍO, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)

**REFERENCIA:**  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE VERBAL  
**EJECUTANTE:** LUIS ANGEL AYALA TAMAYO.  
**EJECUTADO:** MARTHA CECILIA MARÍN  
**RADICACIÓN:** 6300140030082017-00277-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, frente al auto del 04 de junio de 2021, en lo atinente a no acceder a la ampliación del mandamiento de pago, por considerarlo una reforma a la demanda, debiéndola presentar en un solo escrito.

**OBJETO DE LA REPOSICIÓN**

Aspira la recurrente que se revoque y deje sin efecto el auto aludido, y como consecuencia de ello, se extienda el mandamiento ejecutivo de pago, a favor de su mandante y en contra de la demandada, por absolutamente todas las condenas que le fueron impuestas a ella, en el Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.-

Soporta su petición, indicando:

*"1. El Despacho consideró la petición de incrementar el mandamiento ejecutivo como una reforma a la demanda, cuando la finalidad de lo solicitado es la corrección o subsanación de los errores que hayan podido haber en las actuaciones procesales de mi mandante, o del Despacho.*

*2. Se dice que la finalidad era corregir errores, porque lo cierto del caso es que se omitió librar mandamiento ejecutivo completo; es decir, respecto de las agencias en Derecho del Proceso Verbal, como de la suma de \$ 1.400.000 a la que fue sancionada la parte Ejecutada y ambos conceptos prestan mérito ejecutivo.*

*3. Dicha sanción (la de pagar a mi representado la suma de \$ 1.400.000) fue aclarada y confirmada mediante providencia reciente y no debe tomarse la solicitud de ser incluida en el mandamiento ejecutivo, como una reforma de la demanda, sino como un complemento que debe darse, al librarse la orden, de forma parcial.*

4. *Por otro lado, el proceso ejecutivo, cuando es a continuación de un declarativo, como el que nos convoca, es un proceso especialísimo, que no debe ser mirado como los demás que están regulados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., pues no hay mucho en qué fijarse, más allá del contenido de la sentencia en la que se basa la ejecución; es más, tan cierto es lo esbozado en este numeral, que el mandamiento se libró con una muy simple petición de embargo y de librar mandamiento ejecutivo que hizo mi mandante, sin apoderado, y sin más formalismos y el Despacho accedió; ahora lo que se necesita es que ese mandamiento ejecutivo se complemente, para todo lo que fue las condenas en contra de la ejecutada y no esperarse a una nueva oportunidad procesal, para hacerlo."*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 17 de junio de 2021, y corriendo términos a partir del día 18 del mismo mes y año.

### **PROBLEMA JURIDICO**

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto de si el despacho adoptó la decisión ajustada, al tomar el escrito presentado como una reforma a la demanda y por tanto, no acceder al pedimento de ampliación del mandamiento de pago, por no ajustarse el escrito a lo señalado en el artículo 93 del C.G.P.-

### **CONSIDERACIONES**

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que, con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el plenario, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del C.G.P, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, es necesario tener en cuenta, que la parte actora, señor LUIS ANGEL AYALA TAMAYO, busca se adicione el mandamiento de pago, sin que ello se asuma como una reforma a la demanda, aduciendo que en el proceso ejecutivo a continuación de un verbal, la ritualidad normativa de cualquier otro proceso ejecutivo, no se aplica a éstas.

Resulta claro, que el señor AYALA TAMAYO, actuando en nombre propio, solicitó de forma expresa, se librara mandamiento de pago, únicamente por el valor de las costas procesales a que fue condenada a pagar la señora MARTHA CECILIA MARIN a su favor, no siendo permitido de manera oficiosa, librar orden de apremio sobre sumas no pedidas por el ejecutante, pues ello se tornaría como una extralimitación del poder oficioso del Juez de instancia, en materia de pretensiones.-

En este asunto el mandamiento de pago fue librado el 05 de diciembre de 2019, por las sumas pedidas; posteriormente se solicita ampliar el mandamiento de pago incluyendo la sanción impuesta a la demandada en providencia del 05 de abril de 2021, a lo que no se accedió, por no haber sido presentado de forma integrada, al considerarse una reforma a la demanda, aspecto que reafirma el Despacho.

De lo anterior se deduce, que en ningún momento el Despacho omitió librar mandamiento de pago por concepto de sanción, como lo afirma el apoderado de la parte actora, pues, la misma, se liquidó con posterioridad a la mencionada providencia, después mucho más de un año.

Con lo hasta aquí expuesto, queda claro, que no le asiste razón al profesional del derecho de la parte actora, considerando este Juzgador que la decisión adoptada en el proveído calendado al 04 de junio de 2021, se encuentra acertada, y por tanto, no se repondrá la providencia censurada, y así se declarará en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto calendado el del 04 de junio de 2021, en lo atinente a no acceder a la ampliación del mandamiento de pago por considerarlo una reforma a la demanda, debiéndola presentar en un solo escrito tal como lo dispone el artículo 93 del C.G.P, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, pasar el proceso a Despacho, para decidir sobre la terminación del proceso

presentada por la parte ejecutada, y la solicitud de inmovilización del vehículo perseguido en este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS  
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DE FECHA  
11 DE AGOSTO DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES  
SECRETARIO

**Juez**

**Civil 008 Oral  
Juzgado Municipal  
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c16295529810a36d19fa080b25f7e135017194c13c856eb013d398c459cbf  
f09**

Documento generado en 10/08/2021 10:18:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**